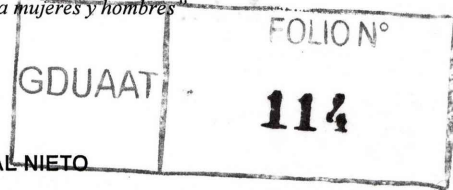




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 029-2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 MAR. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2236973 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2202-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **CELEDONIO E. MEDINA QUISPE**, en calidad de Gerente de la Empresa de “SILVER KAWKS”, Informe de Apelación N° 08-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/MPMN, Informe N° 252-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 107-2023-MMZS.AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

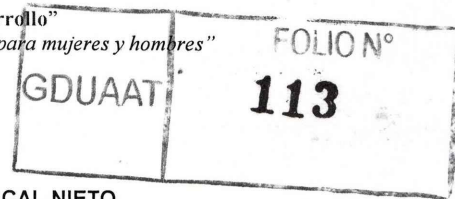
Que, el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”; asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Informe N° 321-2022-AF-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, de fecha 17 de marzo el 2022, Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, informa que la Empresa de TRANSPORTES "SILVER KAWS", ha prestado el servicio de Transporte con tres (03) Unidades Vehiculares y según D. A. N° 0002-2022-A-MUNIMOQ, debió presentar el servicio con un número equivalente al 40% del total de las unidades vehiculares registradas como flota vehicular.

Que, mediante CARTA N° 062-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 22 de marzo se notificó al administrado respecto al incumplimiento señalado en el párrafo anterior, mediante Expediente N° 2210260, la empresa presenta su descargo señalando que el día 13 de marzo del 2022 se trabajó con tres unidades dado que el chofer encargado del vehículo no vino a trabajar por lo que no se pudo cumplir con otro chofer la unidad, sin embargo se sancionó al chofer por su conducta y al día siguiente ya se prestó el servicio con normalidad, asimismo, señala que se está trabajando con la totalidad de unidades. El área instructora señala que el administrado no se pronuncia respecto si esta subsanando la omisión, si está corrigiendo el incumplimiento detectado, así como tampoco ha demostrado que no existe incumplimiento, en consecuencia, no ha subsanado el incumplimiento detectado, procediendo a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, vista la Resolución N° 1659-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de mayo, notificada de fecha 24 de mayo del 2022, se resuelve en su Artículo Primero: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrativo: **Sr. CELEDONIO E. MEDINA QUISPE**, en calidad de Gerente de la Empresa de "SILVER KAWKS", por la comisión del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecido en los artículos 41° y 42° del D.S. N° 017-2009-MTC,

Las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y gozan de autonomía Política, Económico y Admirativa en los asuntos de su Competencia tal como lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú.

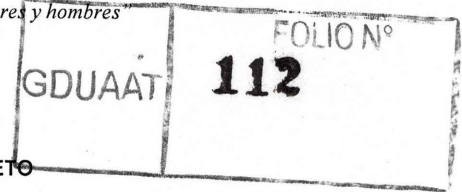
Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A-MUNIMOQ, de fecha 01 de diciembre del 2021, se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituya como Autoridad de Cargo de Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito terrestre y servicios complementarios. De igual manera mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2021-A/MPMN, de fecha 31 de diciembre del 2021, se delega a la Abog. Inés Luisa Nina Copacati como encargado de la fase Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de Transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios.

Conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 248°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



numeral 2 nos habla sobre el debido Procedimiento, mediante el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, en su numeral 4, respecto a la tipicidad, consigna que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía,

Que, conforme a lo señalado en el TUO de la LPAG, señalan en su artículo 26° señala que, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos Legales, la autoridad ordenara se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado, de igual manera en el numeral 27.1. del artículo 27° de la norma acotada señala: “la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”.

Según el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Decreto que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte (en adelante RNAT), señala en su artículo 41° “Condiciones generales de operación del transportista” y artículo 42° lo siguiente “condiciones específicas de operación en el transporte regular de personas de ámbito provincial.

Conforme a lo prescrito en el artículo 4° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que, las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; La Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: en materia de transporte son las Municipalidades Provinciales.

Conforme a lo prescrito en el artículo 6° del PAS SUMARIO, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Conforme a lo prescrito en el artículo 7° del PAS SUMARIO, consigna, que, notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede; “(...) 7.2 efectuar los descargos de la imputación efectuada El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargo es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (..)”

Mediante Resolución N° 1659-2022-AI-PAS/SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2022, notificado en fecha 24 de mayo del 2022, se resuelve: El inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transportes “SILVER KAWKS”. Por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el numeral Artículo 41.1.2.1 cumplir con la rutas y frecuencias autorizadas; Artículo 42.2.3: Realizar las frecuencias en la Resolución de Autorización, del artículo 41° y 42° del Reglamento Nacional de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC; así mismo se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo.

Que, de acuerdo a la evaluación de la Resolución N° 1659-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2022 y de los documentos anexados al presente Informe Final de Instrucción, se observa que esta cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Asimismo, se deja constancia que el administrado no presentó su descargo conforme lo señala la normatividad vigente, por lo tanto, la Empresa, estaría contraviniendo el D. S. N° 017-2009-MTC, incumpliendo las condiciones de acceso y permanencia establecido en el artículo 41° y 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC, configurándose el código de infracción C.4b,

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2202-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, con fecha 15 de agosto del 2022, resuelve Sancionar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWS S.R.L., por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia establecido en lo numerales 41.1.2.1 "Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas, del artículo 41°"; 42.2.3. "Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización del artículo 42°", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC configurándose el código de infracción C.4b, sancionándola con la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario.

Que, mediante Expediente N° 2236973, de fecha 24 de octubre del 2022, el Sr. **CELEDONIO E. MEDINA QUISPE** en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWS S.R.L., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2202-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, con fecha 15 de agosto del 2022, argumentando que mediante la Ley 27181 "Reglamento de procedimiento de infracciones de tránsito" en su artículo 11.2 señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales; Por consiguiente la posición del recurrente señala que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no puede emitir Decretos de Alcaldía que modifiquen la sanción sobre acceso y permanencia establecido en el reglamento. Por tanto, el Decreto de Alcaldía N° 2-2022-A-MPMN no tiene rango ley.

Por lo que, atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base a la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe en su artículo 81°, que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: **Normar y regular el servicio público de transportes terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción**, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, así como otorga las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros.

Asimismo, dicha norma se complementa conforme al artículo 5°, del RNAT, la cual consigna que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. Además, en el mencionado artículo 5° inciso 1) señala: Competencias normativas "Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 110
---------	-----------------

Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.”, de tal manera que lo objetado por el recurrente no tiene sustento legal ni fáctico alguno que vulnere un derecho o un interés legítimo.

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N°107-2023-MMZS.AL.GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **Sr. CELEDONIO E. MEDINA QUISPE** en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWS S.R.L., en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2202-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15 de agosto del 2022, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el recurrente **Sr. CELEDONIO E. MEDINA QUISPE** en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWS S.R.L., en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2202-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15 de agosto del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al recurrente **Sr. CELEDONIO E. MEDINA QUISPE**, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWS S.R.L., en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL